REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JOSUE CLAVIJO BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00062-00**

Quetame, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en calidad de agente oficioso de Josué Clavijo Betancourt contra Convida E.P.S.'S

ANTECEDENTES

1. Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de Josué Clavijo Betancourt, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. En cuanto a los hechos señala que, su abuelo Josué Clavijo Betancourt tiene 81 años de edad, reside en el municipio de Quetame en la Inspección de Puente Quetame, que el mismo se encuentra afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que fue diagnosticado con hipertensión arterial e hiperplasia prostática.

Arguye que el 21 de julio de 2021, solicitó ante la oficina de atención al usuario en Quetame se le prestara y garantizara el servicio de transporte a su abuelo desde su lugar de residencia hasta el centro medico donde le presten los servicios de salud con el fin de asegurar su asistencia a los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes. No obstante, indica que no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, y ante la negativa de Convida E.P.S.'S de acceder a su pretensión manifiesta que se ha dificultado el acceso al servicio de salud para tratar las patologías que padece el agenciado, puesto que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte de él y un acompañante a las citas medicas ordenadas por los profesionales de la salud, ya que, se encuentra desempleada y no cuenta con ingresos económicos.

3. Con todo, solicita se tutele en su caso el derecho fundamental de petición y, en el de su abuelo, los de la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; se ordene a Convida E.P.S.'S dé una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el día 21 de julio de 2021 advirtiendo a la E.P.S. de que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional a fin de acceder al servicio de transporte subsidiado por ésta en favor de su abuelo y, ordenar a Convida E.P.S.'S que autorice y garantice el servicio de transporte a fin de acceder a los tratamientos médicos que permitan una recuperación satisfactoria a los padecimientos tales como hipertensión arterial e hiperplasia prostática, transporte subsidiado por la E.P.S. en favor de su abuelo y garantizando para él una vida digna en condiciones de salud estables.

4. Admitida la presente acción, se procedió a vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, ordenándose la notificación de todas las entidades, las cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Josue Clavijo Parrado, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida del municipio de Fosca Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con hiperplasia prostática, por lo cual la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

En lo referente a la solicitud del servicio de transporte señala que este es un servicio no cubierto por el Plan de Beneficios en salud y que, por ende, debe ser prescrito por parte de los médicos tratantes a través del aplicativo MIPRES.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción toda vez que es a la E.P.S.'S Convida a la que le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S, indicó que es la encargada de garantizar la prestación de servicios médicos y hospitalización PBS al usuario Josué Clavijo Betancourt de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2481 de 2020, y que, cuando se trate de servicios, medicamentos, insumos o procedimientos no PBS se debe tener en cuenta la Resolución 1885 de 2018.

  Por otro lado, señala que respecto al derecho de petición radicado por la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt, la Subgerencia Técnica indicó que dio contestación clara, congruente y de fondo a dicha solicitud y, que a través de la oficina de Convida E.P.S.'S de Fosca puso en conocimiento de la actora la respuesta.

  En lo referente a la prestación del servicio de transporte, indica que el mismo no hace parte de los recursos financiados por la UPC, por lo cual, se hace necesaria la existencia del MIPRES; sin embargo, advierte que en la oficina de Convida del municipio de Fosca no se tiene reporte de que se haya radicado dicho documento.

  Con todo, indica que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la resolución 1160 de 2016 y, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido de que no se está negando la prestación del servicio de transporte al afiliado, ya que, según indican todas las órdenes médicas y/o formato MIPRES han sido gestionadas oportunamente por la entidad; sin embargo, advierten que de no radicarse el respectivo soporte no se puede dar trámite a la solicitud del usuario.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo interpone acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición ya que Convida E.P.S.'S no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 21 de julio de 2021 y, alega como vulnerados los derechos a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de su abuelo, el señor Josué Clavijo Parrado, debido a que Convida E.P.S'S no le ha prestado y garantizado el servicio de transporte desde su lugar de domicilio en la inspección de Puente Quetame del municipio de Quetame, para él y un acompañante, hasta el lugar donde le presten atención médica, así como el retorno a su morada.

Frente al particular la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca indicó que el encargado de prestar los servicios médicos al usuario es Convida E.P.S.'S por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción; por su parte, la E.P.S.'S Convida manifestó que ya dio respuesta al derecho de petición a través de la Oficina de Convida del Municipio de Fosca y, respecto al servicio de

transporte, refiere que prestará el servicio de transporte cuando el usuario cuente con el MIPRES dado por el médico tratante.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo indica de manera clara que actúa en calidad de agente oficioso de su abuelo, el señor Josué Clavijo Parrado, el cual cuenta con 81 años de edad, lo que hace presumir que, por su avanzada edad y estado de salud, este no puede instaurar la presente acción constitucional por sus propios medios, por lo que su nieta en pro de preservar sus derechos fundamentales está legitimada para adelantar el trámite que nos ocupa.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y la vinculada de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios del usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiario y a donde fue dirigido el derecho de petición y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga pues su abuelo fue diagnosticado con hipertensión arterial e hiperplasia prostática; además de ello, el derecho de petición fue instaurado el 21 de julio de 2021, pasando casi dos meses sin que se haya dado respuesta.

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.
2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere la prestación del servicio de transporte y la pronta respuesta al derecho de petición presentado ante Convida E.P.S.'S.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Josué Clavijo Parrado, quien tiene 81 años de edad y padece hipertensión arterial e hiperplasia prostática, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su avanzada edad si no por su estado de salud, situación que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación; por lo cual es de resaltar que el servicio de transporte pretendido por la parte actora aunque no es una prestación de salud sí es un medio de acceso a la atención en salud, al cual se ha referido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en la

que ha expuesto *"(...) que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, "se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud"[3] y en esa medida "su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud"[4]".*

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de la población, excepción en la cual no está incluido el municipio de Quetame, lugar de residencia del señor Josué Clavijo, ni en el municipio de Fosca, lugar en donde se encuentra afiliado, tal como lo afirmara la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca con fundamento en la Resolución 2481 de 2020 al descorrer traslado de la acción de tutela (folio 22 vto.).

Ahora bien, también ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la E.P.S. velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), prevé en su artículo 122 el transporte del paciente ambulatorio, puntualizando en su parágrafo: *"Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la*

3 Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.
4 *Ibíd.*

EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial". Lo anterior significa que, al no contar el municipio de Quetame – Cundinamarca, con las I.P.S. que le presten los servicios requeridos por el usuario, la E.P.S. deberá garantizar el desplazamiento del paciente para que sea atendido por su red de prestadores del servicio de salud y así garantizar este derecho fundamental.

Es así que, en los casos en que la atención médica sea prescrita y posteriormente autorizada en un municipio diferente al lugar donde se encuentre domiciliado el usuario, la E.P.S. debe garantizar el servicio de transporte, ya que, tal y como quedó anotado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, "*Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente*"; lo que lleva a concluir que, una vez el médico tratante le prescriba al señor Josué Clavijo Parrado los procedimientos médicos que requiera para tratar las patologías que le aquejan y estos estén incluidos en el PBS y, sean autorizados por la E.P.S.'S Convida, esta entidad deberá garantizar la prestación del servicio de transporte, para el paciente y un acompañante, desde su lugar de domicilio hasta el sitio donde deban ser cumplidas las citas médicas junto con el retorno a su morada.

Pues como lo dejó claro la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación, los gastos de transporte de paciente ambulatorio se sujetan a las siguientes reglas: "***a)*** *En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;* ***b)*** *en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;* ***c)*** *no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;* ***d)*** *no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;* ***e)*** *estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS."*

Por lo anterior, es claro afirmar que cuando el transporte intermunicipal es requerido para la atención de tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios en

Salud únicamente bastará con que el usuario cuente con la autorización del procedimiento médico, sin que sea necesario que el médico tratante prescriba el servicio de transporte pues este debe venir implícito atendiendo la dinámica del sistema es decir, prescripción, autorización y prestación, como lo dispone la Corte Constitucional en la sentencia que se cita, ya que bastará con que la I.P.S. en donde se vaya a prestar la atención en salud esté ubicada en un lugar diferente al del domicilio del señor Josué Clavijo Parrado, es por ello que se ordenará a Convida E.P.S.'S garantice el servicio de transporte al usuario y un acompañante, cada vez que se autoricen procedimientos médicos en una I.P.S. que esté ubicada en un sitio diferente a su lugar de domicilio, llevándolos desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S y, retornándolos a su morada. Lo anterior con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues ante la imposibilidad del paciente de trasladarse a la ciudad de Bogotá por sus propios medios y la ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, se vulnera de manera grave sus derechos fundamentales y la continuación del tratamiento médico para lograr la recuperación de su estado de salud y calidad de vida; de manera que, el diligenciamiento del MIPRES exigido por la E.P.S. y la autorización de dicho servicio será del resorte exclusivo del médico tratante y de la E.P.S.'S Convida sin que sea dable trasladar dicho trámite administrativo al paciente, pues no es a éste a quien le corresponde su solicitud, trámite y autorización, en consideración a lo ya anotado.

Todo ello para evitar la consumación de un perjuicio irremediable como se indicó en líneas atrás, teniendo en cuenta que el señor Josué Clavijo Parrado, es una persona de avanzada edad, cuenta con 81 años, tal y como lo afirma la agente oficiosa en el escrito de tutela (folio 1) y lo constata la fotocopia de la cédula aportada por la misma (folio 7), pues el agenciado nació el 15 de marzo de 1940; lo que lleva a presumir que el mismo requiere una atención médica especial y, la prestación del servicio de transporte para poder desplazarse desde su lugar de domicilio hasta los lugares donde deba cumplir las citas medicas que le sean ordenadas por el galeno para atender las patologías que padece, esto es hipertensión arterial e hiperplasia prostática (folio 22); además de ello se hace necesario que Clavijo Parrado acuda siempre a los controles médicos en compañía de un familiar o de una persona que lo pueda guiar y ayudar, pues como quedó anotado en líneas anteriores sus condiciones de salud y avanzada edad, lo hace imperioso para preservar su salud y vida.

Es por esto, que se ordenará a Convida E.P.S.'S que brinde el servicio de transporte para el usuario Josué Clavijo Parrado y un acompañante, desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame – Cundinamarca, Inspección de Policía de Puente Quetame, sector de las carpinterías hasta la I.P.S. donde se autoricen por parte de Convida E.P.S.'S la realización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en atención a conjurar la hipertensión arterial e hiperplasia prostática que padece.

Ahora bien, en lo referente a la presunta vulneración del derecho de petición presentado por la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo el 21 de julio de 2021 ante Convida E.P.S.'S, sea lo primero a tener en cuenta que este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *"...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* ***d)*** *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación."*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta juzgadora que efectivamente, la accionante radicó derecho de petición el 21 de julio de 2021, ante la Oficina de Convida del municipio de Quetame, mediante el cual solicita se le preste el servicio de transporte a su abuelo el señor Josué Clavijo Parrado y un acompañante desde su lugar de domicilio y hasta el sitio donde deba cumplir las citas médicas (folio 10 y 11); frente a ello la accionada Convida E.P.S.'S indicó en el escrito de contestación que previamente habían dado respuesta a través de la Oficina de Convida del municipio de Fosca (folio 24) y allegan escrito de 26 de julio de 2021 denominado "*Respuesta PDRSD - 52147*" (folio 26), el cual está dirigido a la señora Yazmin

Jasbleidy y mediante el cual le indican que el municipio de Fosca no se encontraba dentro de los contemplados en el artículo 127 de la Resolución 6406 de 2006, por lo que no se hallaba incluido dentro del PBS y se hacia necesario que el usuario contara con una orden médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el despacho judicial que el derecho de petición se encuentra vulnerado, pues pese a que la accionada advierte que ya dio contestación, no obra prueba en el plenario de que la respuesta dada haya sido puesta en conocimiento de la accionante, lo que impide declarar que haya cesada la vulneración, pues no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para entender colmado este derecho, esto es que, sea una respuesta clara, de fondo, congruente con lo peticionado y puesta en conocimiento del peticionario; en consecuencia, se ordenará a Convida E.P.S.'S. que, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta que le otorgó a su derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, a la que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto el servicio de transporte ordenado a través de esta acción constitucional y dar respuesta al derecho de petición de 21 de julio de 2021, corresponde exclusivamente a Convida E.P.S'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en calidad de agente oficioso de su abuelo **JOSUÉ CLAVIJO PARRADO** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en calidad de agente oficioso de su abuelo JOSUÉ CLAVIJO PARRADO contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i) garantice el servicio de transporte** del señor Josué Clavijo Parrado junto con un acompañante en los eventos en que el médico tratante formule un servicio, procedimiento, intervención, exámenes, cita o control médico, y en general todo aquello que le sea ordenado en el marco de su tratamiento, que sea prescrito por su médico tratante y, autorizado por la E.P.S. en una I.P.S. ubicada en un lugar distinto a su lugar de domicilio. **(ii) de respuesta** de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, a la solicitud de **21 de julio de 2021** formulada por la señora **Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo** y, ponga en conocimiento de ésta lo resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ